

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN  
Calle del Carmen, núm. 22, primeros.  
Teléfono núm. 2543.

VENTA DE BIENES RAÍCES  
Oficina de la Gobernación, planta baja.  
Número anexo, 953.

# GACETA DE MADRID

## — SUMARIO —

### Parte oficial.

#### Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto rehabilitando, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Barón de Bicorn, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, á favor de D.<sup>o</sup> María de los Dolores Frigola y Muguero.—Página 472.

Otro jubilando, con honores de Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Madrid, á D. Estanislao Chaves y Fernández Villa, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 472.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Madrid á D. Mariano Pascual Español, Fiscal de la de Coruña.—Página 472.

Otro ídem para la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de la Coruña á D. Félix Alvarez Santullano, Presidente de Sala y de la Audiencia Provincial de Palma.—Página 472.

Otro ídem para la plaza de Presidente de Sala y de la Audiencia Provincial de Palma, á D. Maximiano Bravo y Pérez, Magistrado de la de Barcelona.—Página 472.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona á D. Justino Fernández Campa, Presidente de la Provincial de Cáceres.—Página 472.

Otro promoviendo á la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Cáceres á D. Pedro Sáinz de Baranda, Magistrado de la de Granada.—Página 472.

Otro trasladando á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Granada á D. Santiago Cardell y Torres, que desempeña igual plaza en la de Pamplona.—Página 472.

Otro ídem á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona, á D. Miguel de la Vallina y Subirana, que sirve igual plaza en la de Cáceres.—Páginas 472 y 473.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres á D. Enrique Leyva y Oliver, Magistrado de la Provincial de Avila.—Página 473.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Avila á D. Francisco Fernández Bernal y Urizar Aldaco, Teniente Fiscal de la Territorial de Granada.—Página 473.

Otro promoviendo á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Granada á D. Juan Arnet y Ferreras, Juez de primera instancia é instrucción de Reus.—Página 473.

Otro nombrando Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Cádiz á don José Ramírez Cárdenas, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 473.

Otro conmutando por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Marcelino Rojo Fernández.—Página 473.

Otro ídem por la inmediata de reclusión perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á María Fernández García.—Página 473.

Otro indultando á Cosme Sans Samolinos de la mitad del resto de la pena que aún le queda por cumplir.—Páginas 473 y 474.

Otro ídem de la cuarta parte de la pena impuesta á Silvino Martínez García.—Página 474.

Otros conmutando por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir á Julio Martín Pérez, Salvador Muñoz Pechuán y José Sánchez Maldonado.—Página 474.

#### Ministerio de Fomento:

Real decreto relativo á la designación de los Vocales del Consejo Superior de Emigración representantes de los navieros y armadores y de los consignatarios autorizados para el transporte de emigrantes.—Páginas 474 y 475.

Real orden anulando la elección celebrada en 5 de Septiembre del año próximo pasado para el nombramiento de Vocales del Consejo Superior de Emigración, y disponiendo continúe funcionando el antiguo Consejo elegido en 16 de Diciembre de

1912 por cuatro años más, á contar á Diciembre de 1916, ó hasta que se pueda dar representación adecuada á todos los elementos designados por la Ley, adoptando una disposición que garantice la preponderancia de la representación naviera española.—Páginas 475 y 476.

#### Administración Central:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. Comisaría general de Abastecimientos. Orden (rectificada) dictando aclaraciones sobre la tasa de carbones minerales establecida por Real orden de 18 de Abril último.—Página 476.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando que el Gobierno portugués ha dispuesto que á partir del 1.<sup>o</sup> de Mayo actual los derechos aduaneros de importación se paguen en oro ó en moneda corriente.—Página 476.

Modificaciones á la lista de mercancías cuya exportación del Reino Unido está prohibida.—Página 476.

Concediendo el Regium Exequatur á los Cónsules y Vicecónsules del extranjero que se mencionan.—Página 477.

FOMENTO.—Negociado Central.—Vacantes producidas en el personal administrativo dependiente de este Ministerio que se destinan á la amortización.—Página 477.

Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Autorizando á la Compañía Caminos de Hierro, Saltos y Minas de Cataluña, para unificar cuatro saltos de agua llamados San Juan, Borda Rivó, Borda Durán y Anserall, que le fueron concedidos en el río Balira, provincia de Lérida.—Página 477.

ANEXO 1.<sup>o</sup>—BOLEA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.<sup>o</sup>—EDICIONES.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del concurso general de traslado correspondiente al año actual.

ANEXO 3.<sup>o</sup>—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CRIMINAL.—Páginas 21 y 22.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias é In-  
fantas y demás personas de la Augusta  
Real Familia, continúan sin novedad en  
su importante salud.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D.<sup>a</sup> Ma-  
ría de los Dolores Frígola y Muguiro; te-  
niendo en cuenta lo dispuesto en el Real  
decreto de 27 de Mayo de 1912; de confor-  
midad con los dictámenes de la Diputa-  
ción de la Grandeza de España y Comi-  
sión permanente del Consejo de Estado,  
de acuerdo con el parecer de Mi Consejo  
de Ministros,

Vengo en rehabilitar á su favor, sin  
perjuicio de tercero de mejor derecho, el  
Título de Barón de Bicorp, para sí, sus  
hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de  
mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

De conformidad con lo prevenido en  
los artículos 239 y 204 de la ley provisio-  
nal sobre Organización del Poder judi-  
cial,

Vengo en jubilar, con el haber que por  
clasificación le corresponda y los hono-  
res de Presidente de Sala de la Audiencia  
Territorial de Madrid, á D. Estanislao  
Chaves y Fernández Villa, Magistrado  
del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de  
mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Accediendo á lo solicitado por D. Ma-  
riano Pascual Español, Fiscal de la Au-  
diencia Territorial de la Coruña, y de  
conformidad con lo prevenido en el ar-  
tículo 1.º del Real decreto de 25 de Fe-  
brero de 1918,

Vengo en nombrarle para la plaza de  
Magistrado de la Audiencia Territorial  
de Madrid, vacante por jubilación de don  
Estanislao Chaves.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de  
mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Accediendo á lo solicitado por D. Félix  
Alvarez Santullano, Presidente de Sala y  
de la Audiencia Provincial de Palma, y  
de conformidad con lo establecido en el  
artículo 1.º del Real decreto de 25 de Fe-  
brero último,

Vengo en nombrarle Fiscal de la Au-  
diencia Territorial de la Coruña, vacante  
por haber sido también nombrado para  
otro cargo D. Mariano Pascual.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de  
mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Vengo en nombrar para la plaza de  
Presidente de Sala y de la Provincial de  
Palma, vacante por haber sido también  
nombrado para otro cargo D. Félix Alva-  
rez Santullano, á D. Maximiano Bravo y  
Pérez, Magistrado de la Audiencia de  
Barcelona, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de  
mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Accediendo á lo solicitado por D. Jus-  
tiniano Fernández Campa, Presidente de  
la Audiencia Provincial de Cáceres, y de  
conformidad con lo establecido en el ar-  
tículo 1.º del Real decreto de 25 de Fe-  
brero último,

Vengo en nombrarle para la plaza de  
Magistrado de la Audiencia de Barcelo-  
na, vacante por haber sido también nom-  
brado para otro cargo D. Maximiano  
Bravo.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de  
mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

De conformidad con lo prevenido en el  
artículo 45 de la ley adicional á la Orgá-  
nica del Poder judicial, en relación con  
el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de  
1915,

Vengo en promover, en el turno pri-  
mero, á la plaza de Presidente de la Au-  
diencia Provincial de Cáceres, vacante  
por haber sido nombrado para otro car-  
go D. Justiniano Fernández, á D. Pedro  
Sáinz de Baranda, Magistrado de la de  
Granada, que ocupa el primer lugar en  
el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de  
mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

*Méritos y servicios  
de D. Pedro Sáinz de Baranda.*

Se le expidió el título de Licenciado en  
Derecho civil y canónico en 19 de Junio

de 1878, habiendo ejercido la profesión  
en Aranda de Duero desde el 5 de Enero  
de 1882 hasta Diciembre de dicho año.

Ha servido ocho años al Estado como  
Alférez de Infantería.

En 22 de Octubre de 1883, se le nombró  
Vicesecretario de la Audiencia de lo Cri-  
minal de Vitoria; tomó posesión en 1.º de  
Diciembre.

En 24 de Mayo de 1886, nombrado Se-  
cretario de la de San Sebastián; posesión  
en 26 de Junio.

En 14 de Febrero de 1889, promovido  
al Juzgado de Daroca; posesión en 11 de  
Marzo.

En 21 de Marzo ídem, trasladado, á sus  
deseos, al de Rioseco; posesión en 2 de  
Mayo.

En 5 de Noviembre de 1892, nombrado  
para el Juzgado de Medina del Campo;  
posesión en 4 de Diciembre.

En 13 de Noviembre de 1893, nombra-  
do Abogado Fiscal de la Audiencia de  
Santander; posesión en 5 de Diciembre.

En 24 de Julio de 1895, trasladado á igual  
plaza de la de Badajoz, electo.

En 31 de Agosto del mismo año, tras-  
ladado á la de Toledo; posesión en 28 de  
Septiembre.

En 22 de Junio de 1897, trasladado á  
igual plaza de la de Avila; posesión en 17  
de Julio.

En 24 de Noviembre del mismo año,  
trasladado á la de Toledo.

En 4 de Julio de 1898, promovido, en  
turno primero, al Juzgado de primera  
instancia de Guadalajara; posesión en 14  
del mismo mes.

En 9 de Octubre de 1905, promovido,  
en turno segundo, á Magistrado de la de  
Jaén; posesión en 21 ídem.

En 12 de Noviembre de 1906, traslada-  
do, á su instancia, á igual cargo en la de  
Guadalajara; posesión en 20 ídem.

En 13 de Septiembre de 1909, promo-  
vido, en turno segundo, á Magistrado de  
la de Albacete; posesión en 9 de Oc-  
tubre.

En 14 de Febrero de 1910, nombrado  
Gobernador civil de Guadalajara.

En 4 de Julio de 1912, nombrado Juez  
de primera instancia del distrito del  
Hospital, de Barcelona.

En 5 de Agosto de 1917, trasladado á  
Magistrado de la Audiencia de Granada;  
posesión en 3 de Octubre.

Accediendo á lo solicitado por D. San-  
tiago Cardell y Torres, Magistrado de la  
Audiencia Territorial de Pamplona, y de  
conformidad con lo dispuesto en el ar-  
tículo 1.º del Real decreto de 25 de Fe-  
brero último,

Vengo en trasladarle á igual plaza de  
la de Granada, vacante por haber sido  
promovido D. Pedro Sáinz.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de  
mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Vengo en trasladar á la plaza de Ma-  
gistrado de la Audiencia Territorial de  
Pamplona, vacante por haber sido tam-  
bién trasladado D. Santiago Cardell, á  
D. Miguel de la Vallina y Subirana, que  
sirve igual cargo en la de Cáceres, donde  
resulta incompatible.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno primero, á la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Cáceres, vacante por haber sido trasladado D. Miguel de la Vallina, á D. Enrique Leyva y Oliver, Magistrado de la de Avila, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

*Méritos y servicios de D. Enrique Leyva y Oliver.*

Se le expidió el título de Abogado en 21 de Agosto de 1889 y ha sido representante del Ministerio Fiscal en Talavera de la Reina durante ocho meses.

En 2 de Agosto de 1890, nombrado, en virtud de oposición, Aspirante á la Judicatura con el número 88 en la escala del Cuerpo.

En 2 de Agosto de 1895, Registrador Interino del partido de Alcántara, conforme al Real decreto de 17 de Julio del mismo año.

En 31 de Diciembre de 1896, nombrado Juez de primera instancia de Bujalance; posesión en 20 de Enero de 1897.

En 11 de Diciembre del mismo año, trasladado al de Arenas de San Pedro; posesión en 25 de Enero de 1898.

En 20 de Mayo de 1906, al de Puente del Arzobispo; posesión en 19 de Abril.

En 29 de Marzo de 1907, promovido, en turno primero, al de Torrijos; posesión en 4 de Abril.

En 24 de Diciembre de 1910, promovido, en turno primero, al de Cáceres; posesión en 2 de Enero de 1911.

En 18 de Julio de dicho año, trasladado al de Toledo; posesión en 17 de Agosto.

En 30 de Marzo de 1914, promovido, en turno segundo, á Magistrado de la Audiencia de Avila; posesión en 6 de Abril.

Accediendo á lo solicitado por D. Francisco Fernández Bernal y Uriszar Aldaca, Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Granada, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Febrero último,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Avila, vacante por haber sido promovido don Enrique Leyva.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno segundo, á la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Granada, vacante por haber sido nombrado para otro cargo D. Francisco Fernández Bernal, á D. Juan Arnet y Ferreras, Juez de primera instancia é instrucción de Reus, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

*Méritos y servicios de D. Juan de Arnet y Ferreras.*

Se le expidió el título de Abogado, habiendo ejercido la profesión en Valls desde 1.º de Junio de 1882 hasta el 15 de Marzo de 1902, pagando cuota de Contribución.

Ha sido Juez municipal de la misma ciudad durante los bienios de 1885-87, 1887-89 y 1891-93.

En 2 de Agosto de 1890, fué nombrado, en virtud de oposición, aspirante á la Judicatura, con el número 170 en la escala del Cuerpo.

En 24 de Febrero de 1902, nombrado, en turno primero, Juez de primera instancia de Villadiego, de entrada, tomando posesión en 17 de Marzo.

En 24 de Junio ídem, trasladado al de Puigcerdá; posesión en 19 de Julio.

En 26 de Enero de 1903, al de San Felí de Llobregat, tomando posesión en 18 de Febrero.

En 14 de Octubre de 1910, promovido, en turno primero, al de Inca, de ascenso, y se posesionó en 1.º de Noviembre.

En 5 de Enero de 1911, nombrado para el de San Felí de Llobregat, posesionándose en 30 del mismo mes.

En 13 de Octubre ídem, trasladado, á su solicitud, al de Villafranca del Panadés; posesión en 1.º de Noviembre.

En 1.º de Abril de 1914, promovido, en turno cuarto, al Juzgado de primera instancia de Gerons; posesión en 14 ídem.

En 19 de Abril de 1917, trasladado, á su solicitud, al de Reus; posesión en 18 de Mayo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley adicional á la Orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia Provincial de Cádiz, á D. José Ramírez Cárdenas, Magistrado de dicho Tribunal.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de

Derecho en beneficio de Marcelino Rojo Fernández, ni al interpuesto por infracción de ley, condenado por la Audiencia de Guadalajara á la pena de muerte:

Considerando que las declaraciones del sumario ofrecen motivos y antecedentes que sin justificar el delito ni amenguar su gravedad, explican los móviles á que pudo obedecer:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Marcelino Rojo Fernández.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de Derecho en beneficio de María Fernández García, condenada á la pena de muerte por la Audiencia de Málaga:

Considerando la avanzada edad de la reo; que ha fallecido el coautor y toda la responsabilidad recae sobre la María que tuvo quizá una intervención menos activa y directa como, aunque sea debilmente, lo demuestran las heridas que sufrió:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oído el informe emitido por la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo; de acuerdo con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á María Fernández García por la inmediata de reclusión perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Visto el expediente instruido con motivo de instancia elevada por Cosme Sanz Somolinos en súplica de que se le indultase de la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Guadalajara en causa por delito de homicidio:

Considerando que el reo tenía veinte

años cuando delinquiré, la buena conducta que observa en el penal y tiempo de condena sufrido:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Cosme Sanz Somolinos de la mitad del resto de la pena que aún le queda por cumplir y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Silvino Martínez García en súplica de que se le indulte del resto de la pena de veinte años de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Zamora en causa por delito de homicidio:

Considerando que la parte agraviada por el delito ha otorgado su perdón, la buena conducta del reo y el tiempo de condena sufrido:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Silvino Martínez García de la cuarta parte de la pena impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por José Martín Martín, en súplica de que se indulte á su hijo Julio Martín Pérez del resto de la pena de catorce años de reclusión temporal á que fué condenado por la Audiencia de Granada en causa por delito de homicidio:

Considerando las circunstancias en que se realizó el delito, el tiempo de condena extinguido por el reo y la buena conducta que observa:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena que falta cumplir á Julio Martín Pérez y que le fué impuesta en la causa mencionada.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Salvador Muñoz Pechuán, en súplica de que se le conmute por destierro el resto de la pena de un año y un día de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Valencia en causa por delito de lesiones graves:

Considerando que la parte agraviada por el delito otorga su perdón; la buena conducta del penado y sus antecedentes:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por igual tiempo de destierro el resto de la pena impuesta á Salvador Muñoz Pechuán en la causa mencionada.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

Visto el expediente instruído con motivo de instancia elevada por Loreto Maldonado Cruz en súplica de que se indulte á su hijo José Sánchez Maldonado de la pena de tres años, seis meses y veintidós días de presidio correccional á que fué condenado por la Audiencia de Murcia en causa por delito de robo:

Considerando el tiempo excesivo que este reo lleva cumpliendo diversas condenas y su intachable conducta en la reclusión:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por destierro el resto de la pena que actualmente extingue José Sánchez Maldonado y que le fué impuesta en la mencionada causa.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,  
Alvaro Figueroa.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: El artículo 8.º de la Ley de 21 de Diciembre de 1907, al señalar los Vocales que integran el Consejo Superior de Emigración, determina que entre ellos existirán cuatro, con sus suplentes, designados por los navieros ó armadores autorizados para el transporte de emigrantes, y otros cuatro, también con sus respectivos suplentes, elegidos por los consignatarios igualmente autorizados para el mismo transporte, remitiendo á los preceptos reglamentarios la determinación de la forma en que la elección habría de verificarse.

Como la citada Ley ha sido la primera disposición encaminada á tutelar y reglamentar todo lo referente á la emigración, al redactarse poco después de su promulgación el Reglamento provisional para aplicar sus preceptos, se carecía de la necesaria experiencia para conocer las Compañías navieras nacionales y extranjeras que habrían de solicitar autorización para dedicarse al transporte de emigrantes. La realidad ha puesto de manifiesto cuán exiguo es el número de Compañías nacionales dedicadas á este tráfico, número que ha disminuído con el transcurso del tiempo, en relación con las extranjeras que solicitaron la autorización para dedicarse al referido transporte; y de este hecho se deduce, como inevitable consecuencia, que al realizarse la elección de los Vocales á que antes se hizo referencia con aplicación de los actuales preceptos reglamentarios, pueden quedar sin representación aquellas Compañías que, por ostentar el pabellón nacional, son, dentro del régimen emigratorio establecido, las más llamadas á colaborar ó ilustrar con su ejemplo; y si no ha llegado á producirse este caso ha sido porque las Compañías extranjeras no se han propuesto acaparar todos los puestos.

Este régimen no debe continuar, y para normalizarlo en debida forma se ha dirigido el Consejo Superior de Emigración á este Ministerio.

Teniendo en cuenta las anteriores razones, el Ministro que suscribe estima que procede modificar el apartado b) del número 2.º del capítulo 2.º del Reglamento provisional de 30 de Abril de 1908, en el sentido de que dos de los cuatro Vocales representantes de los navieros ó armadores y otros dos de los consignatarios, con los suplentes respectivos, sean necesariamente designados por los españoles autorizados para el transporte de emigrantes y otros dos por los extranjeros.

Por otra parte, la característica especial de los servicios relacionados con el régimen emigratorio tan íntimamente ligado con el tráfico marítimo, que no

admite demoras y requiere en la mayoría de los casos la adopción de rápidas resoluciones en las dudas y conflictos que se presenten, y cuya urgencia se ofrece con mayor intensidad si se considera la condición precaria de los individuos sujetos á tutela, aconseja la modificación de los preceptos que regulan el funcionamiento del Consejo Superior de Emigración, creando una Comisión permanente que asuma las funciones ejecutivas, difíciles de realizar por una Corporación numerosa cuya jurisdicción es más apropiada para el consejo que para la acción. En favor de la creación de este organismo se ha pronunciado, anteriormente el repetido Consejo, y se impone también la necesidad de conceder al Presidente del mismo el mayor número de facultades ejecutivas para la resolución de los asuntos, con lo que se conseguirá imprimir armonía y rapidez á las disposiciones que dicte.

Ante la contingencia señalada ya por numerosos hechos de que las normas emigratorias sufran una variación y aumento en modo considerable el número de nuestros nacionales que se dirijan al resto de Europa y al continente africano, estima el Ministro que suscribe conveniente ampliar la acción tutelar y fiscalizadora del Consejo Superior de Emigración, considerando comprendidos dentro de la misma á los que se expatrien con el destino antes mencionado, debiendo utilizarse estas facultades en la forma y condiciones que se consideren oportunas y guiándose por las necesidades que la realidad señale.

En virtud de estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Mayo de 1918.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Francisco Cambó.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dos de los cuatro Vocales con sus suplentes respectivos, representantes en el Consejo Superior de Emigración de los navieros ó armadores autorizados para el transporte de emigrantes, y otros dos de los cuatro Vocales y sus suplentes, representantes de los consignatarios autorizados para el mismo tráfico serán designados necesariamente por los navieros ó armadores españoles y sus consignatarios autorizados, y los otros dos restantes por los elementos análogos extranjeros.

La designación hecha por los navieros ó armadores y consignatarios españoles no podrá recaer en personas que tengan la representación de navieros ó armadores extranjeros ó de sus consignatarios,

Art. 2.º El Consejo Superior de Emigración y las Secciones en que actualmente se divide, funcionarán en lo sucesivo con carácter exclusivamente consultivo. Todas las funciones ejecutivas de uno y otras quedarán á cargo de una comisión, formada por el Presidente de dicho Consejo y los cuatro Presidentes de las Secciones.

Los asuntos que en la actualidad se hallen pendientes de estudio ó resolución del pleno ó de las Secciones pasarán desde luego á la Comisión permanente.

La presidencia del Consejo Superior y de las Secciones no podrá recaer, ni aun accidentalmente, en Vocales electivos.

El pleno se reunirá en sesión ordinaria en la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y en estas sesiones presentarán los Consejeros las mociones que tengan por conveniente, las cuales, si fueran adoptadas por el pleno, pasarán, informadas por la Comisión permanente, á resolución del Ministro.

El pleno y las Secciones se reunirán además en sesión extraordinaria cuando lo disponga el Ministro ó el Presidente del Consejo Superior, pero en estas sesiones no podrán tratarse más asuntos que los expresados en la convocatoria.

Art. 3.º A medida que vayan cesando por cualquier motivo los actuales Inspectores de Emigración en puerto, serán reemplazados, cuando así lo juzgue conveniente el Inspector general de Emigración, con igual título y durante el tiempo que se determine, por los segundos Comandantes de las provincias marítimas ó Ayudantes de los distritos respectivos.

Art. 4.º El Presidente del Consejo Superior de Emigración será á la vez Inspector general de Emigración y de él dependerá directamente todo el personal asignado á los servicios del ramo en lo que á éste se refiera.

Tendrá facultad para trasladarlo dentro de las funciones para que tuvo lugar su ingreso; para corregirlo con suspensión temporal de gratificación que no exceda de quince días, excepto á los que sean á la vez funcionarios de Marina, y para proponer á la Comisión permanente la concesión de ascensos reglamentarios y la separación de cargo mediante justificación en expediente que instruirá un Inspector ó Secretario de Sección comisionado al efecto.

La Comisión permanente formará las plantillas de las oficinas centrales y de las Inspecciones y proveerá las vacantes, fijando las condiciones que habrán de reunirse para los nombramientos. Si en varias categorías resultara sobrante, se amortizará á medida que ocurran vacantes.

El Inspector general resolverá por sí todos los asuntos de trámite, consultas de los Inspectores y de las Juntas loca-

les, reclamaciones de emigrantes ó Compañías de navegación y sus agentes y cuantos imprevistos ó dudosos se produzcan, oyendo ó no al pleno, á las Secciones ó á la Comisión permanente, según la importancia del asunto ventilado.

Art. 5.º La acción tutelar y fiscalizadora del Consejo Superior de Emigración, se extenderá á la que se realiza por nuestras fronteras terrestres ó por mar á otras naciones de Europa y al Continente africano, cuando, á juicio del Consejo y con la aprobación del Gobierno, se disponga de los recursos necesarios para establecer este servicio.

Las condiciones de los buques destinados al tráfico de referencias, se acomodarán á las necesidades de seguridad ó higiene requeridas por la naturaleza y duración de sus viajes, á juicio de la Comisión permanente.

Art. 6.º Quedan derogados y modificados en consonancia con el contenido de este Decreto, los preceptos correspondientes del Reglamento provisional de 30 de Abril de 1908 y las disposiciones dictadas posteriormente modificativas de dicho Reglamento.

Dado en Palacio á dieciséis de Mayo de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Francisco Cambó.

#### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Con arreglo al artículo 39 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Emigración de 21 de Diciembre de 1907, ese Consejo Superior de Emigración de su digna presidencia, en comunicación de 9 de Noviembre de 1916, inició la convocatoria de las elecciones de Vocales propietarios y suplentes que representan en el Consejo á los navieros y armadores, á los consignatarios y á los obreros.

Estas elecciones debían de haberse celebrado antes del 16 de Diciembre de 1916, ya que las anteriores tuvieron lugar en igual fecha de 1912, pues dispone el artículo 42 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley, que el cargo de Vocal del Consejo de Emigración durará cuatro años.

Por Real orden de 4 de Julio último, se convocó á elecciones de navieros y armadores y de consignatarios, y no se convocó la de obreros por haberse dispuesto en Real decreto de 3 de Diciembre de 1912, que la renovación de la representación de Vocales obreros se verificaría, previo anuncio, tres meses después de aprobado el censo obrero, y éste no estaba aún formado, según manifestó el Instituto de Reformas Sociales en comunicación de 2 de Diciembre de 1916, contestando á la Real orden de este Ministerio de 30 de Noviembre anterior.

Se convocó la elección para el día 1.º

de Septiembre de 1917, debiéndose hacer el escrutinio el 3 del mismo mes.

Podían tomar parte en la elección los navieros y armadores que hubiesen obtenido el permiso que establece el artículo 22 de la ley de Emigración, antes del 16 de Diciembre de 1916, y los consignatarios que hubiesen obtenido también la autorización establecida por el artículo 23 de la misma Ley, antes de la indicada fecha de 16 de Diciembre.

Contra esta disposición, el representante español de varias Compañías, don Ramón de Satorres, presentó una instancia pidiendo se revocase la convocatoria, fundándose en que las aludidas Compañías tenían depositadas en las Cajas de Emigración una fianza de 50.000 pesetas y habían pagado las patentes que se les señalaron, si bien lo hicieron con posterioridad al 16 de Diciembre de 1916, al amparo de la Real orden de 16 de Diciembre de 1914, dictada á propuesta del Consejo Superior de Emigración, autorizando á las Compañías para hacer el pago de las patentes en cualquier época del año.

No recayó resolución alguna á dicha instancia, y el 5 de Septiembre último, por no haberse reunido el 3 suficiente número de Vocales, se verificó el escrutinio proclamándose los cuatro Vocales propietarios y los cuatro suplentes de los Navieros y Armadores, y solamente tres y otros tantos suplentes representantes de los consignatarios, quedando, por tanto, incompleta su representación, por lo que el Consejo propuso se convocase á elección parcial, con arreglo al artículo 43 del Reglamento.

No se computaron los votos de ocho consignatarios al hacer el escrutinio de los representantes de éstos, y contra este acuerdo recurrieron los interesados, alegando que figuran en el Censo de 16 de Diciembre de 1916.

Ese Consejo de Emigración ha dado cuenta al Ministerio de la proclamación de los Vocales electos, como previene el artículo 41 del Reglamento. El Ministerio no ha hecho la declaración correspondiente, lo que dió lugar á la comunicación de V. E. fecha 4 de Octubre de 1917, en la que exponía el estado de anomalía en que se encontraba el Consejo Superior, y preguntaba si en esa situación debía convocarse para sustituir las Secciones y el Pleno á los antiguos Vocales ó á los electos, ó si ni á unos ni á otros, que es lo que parece más ajustado á la Ley, y en este caso, suponiendo contra lo demostrado por la experiencia, que sin ellos podía reunirse el número suficiente para formar *quorum* que requiere el artículo 27 del Reglamento, si serán válidos los acuerdos que se adopten en ausencia de la representación de Navieros y Consignatarios, que según el artículo 8.º de la Ley debe integrar el Consejo, y encareciendo la necesidad de una pronta reso-

lución, por presentarse á veces consultas que no admiten espera (por depender de ellas la salida de buques), que no siempre pueden ser resueltas reglamentariamente.

Al hacer la convocatoria de estas elecciones se dispuso que se hiciese con arreglo al Censo de 1916, sin tener en cuenta, sin duda, la Real orden de 16 de Diciembre de 1914, dictada á propuesta del Consejo Superior, en la cual se faculta á las Compañías navieras para que puedan hacer la declaración de sus flotas (que es lo que determina la cuantía de las patentes) en cualquier época del año.

Al amparo de esta disposición, algunas Compañías de diferentes nacionalidades, han abonado en el año 1917 las patentes que se les asignaron, sólo al fin de ponerse en condiciones legales de poder emitir su voto, y se han visto privadas de su derecho por el efecto de retroactividad que se dió á la convocatoria:

Considerando que si se declarase la validez de dichas elecciones quedarían sin representación de navieros y armadores y de consignatarios algunas Compañías extranjeras y españolas que en el Consejo elegido en 1912 la tienen adecuada, y teniendo en cuenta, además, que la bandera española en el nuevo Consejo está representada gracias á la benevolencia de las Compañías extranjeras, que tienen la mayoría absoluta, y que son 25, mientras las nacionales sólo son dos, y resulta deplorable que este Consejo Superior de Emigración, organismo que no es sólo consultivo, sino también ejecutivo, tenga de precario la representación de su Marina mercante.

En atención á lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se anule la elección celebrada en 5 de Septiembre último, y que continúe funcionando el antiguo Consejo elegido en 16 de Diciembre de 1912, por cuatro años más, á contar de Diciembre de 1916, ó hasta tanto que se pueda dar representación adecuada á todos los elementos designados por la Ley, adoptando una disposición que garantice la preponderancia de la representación naviera española.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1918.

CAMBÓ.

Señor Presidente del Consejo Superior de Emigración.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Comisaría general de Abastecimientos.

Hmo. Sr.: Habiendo surgido algunas dudas sobre la interpretación que deba darse al artículo 5.º de la Real orden de

tasa de carbones de 18 de Abril último, en lo referente al límite máximo de precios que deban tolerarse para las industrias de productos no tasados,

Esta Comisaría se ha servido disponer, de acuerdo con la propuesta de esa Delegación, que dicho límite máximo se entienda aplicable como en el citado artículo se indica, á las clases más caras, que son las de cribado en unas cuencas y las de grueso en otras, debiendo las demás sujetarse con relación á este límite máximo, á las mismas diferencias proporcionales de precio que existen entre ellas con la tasa establecida para los suministros detallados en el artículo 4.º

Para el cok metalúrgico se fijará el límite máximo de precio á las industrias no tasadas en 150 pesetas la tonelada, rebajándose también desde este límite las otras dos clases de cok de hornos y cok de montones en la proporción establecida para ellas en la misma Real orden.

El límite máximo para los aglomerados será de 140 pesetas tonelada.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1918.—El Comisario general, Ventosa.

Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

## MINISTERIO DE ESTADO

### Subsecretaría.

#### SECCIÓN DE COMERCIO

El *Diario de Governo*, de Portugal, correspondiente al 24 de Abril último, publica un Decreto ordenando que á partir del 1.º de Mayo los derechos aduaneros de importación se paguen en oro ó en moneda corriente, con arreglo á las circunstancias y condiciones que en la misma disposición se consignan.

La *Gaceta de Londres* correspondiente al 12 de Abril último, publica las siguientes modificaciones de las listas de mercancías, cuya exportación del Reino Unido está prohibida:

(1) Se suprimen los siguientes epígrafes:

- A) Bálsamor.
- B) Baldes utilizables en campamentos.
- A) Accesorios para motocicletas.
- Productos químicos, drogas, etc., á saber:
  - C) Aloes.
  - C) Nueces de areca y betel.
  - C) Arecolina.
  - B) Ácidos benzoico (sintético) y benzoados.
  - B) Bromina y bromidos alcalinos.
  - C) Hojas de buca.
  - B) Cafeína y sus sales.
  - C) Simientes de calabar.
  - C) Cantáridas.
  - C) Cáscara sagrada y sus preparados.
  - B) Cloral y sus compuestos y preparados.
  - C) Hojas de coca.
  - C) Coloquintida.
  - B) Sulfato de cobre.
  - C) Cubeba.
  - B) Cornezuelo de centeno.
  - B) Aldehído fórmico.
  - C) Derivados halogenados de los hidrocarburos alifáticos, excepto el tetracloruro de carbono.
  - C) Hydrastis canadensis ó hydrastina.

- C) Iodo y sus compuestos y preparados.
- C) Jalapa.
- C) Nuez vómica y sus preparados.
- C) Alcaloides de nuez vómica y sus sales y preparados.
- C) Raíz de ratania.
- C) Ruibarbo (medicinal).
- C) Santonina y sus preparados.
- C) Poligala del Senegal.
- B) Hojas y simiente de sen.
- C) Sulfato de sodio.
- C) Escila.
- B) Acido tartárico, cremor tártaro y tartratos alcalinos.
- B) Guantes hechos total ó parcialmente de cuero.
- B) Goma arábica.
- A) Goma damar.
- A) Goma tragacanto.
- C) Gomas no prohibidas en otra forma.
- B) Lacas, no incluyendo tinte de laca.
- A) Automóviles de 30 caballos de fuerza ó más.
- C) Vehículos automóviles, motocicletas y sus partes componentes y accesorios, no prohibidos en otra forma.
- C) Aceites pesados para altos hornos.
- B) Aceite de pescado, no prohibido en otra forma, y las mezclas que la contengan.
- A) Aceite de foca y mezclas que la contengan.
- A) Aceite de morsa y mezclas que la contengan.
- A) Aceite de tiburón y mezclas que la contengan.
- A) Aceite de esperma y mezclas que la contengan.
- A) Aceite de ballena y mezclas que la contengan.
- B) Pimienta.
- A) Resinas, sustancias resinosas (excepto las que contengan cauchú) y artículos que contengan resinas y sustancias resinosas.
- B) Shellac.
- C) Especies y mezclas que las contengan (excepto pimienta).
- B) Vendas y vendajes quirúrgicos.
- B) Manufacturas de estaño (excepto recipientes, hojalata y recipientes de hojalata).
- A) Hojalata y recipientes de hojalata.
- B) Grasa de lana.
- (2) Se adicionan los siguientes epígrafes:
- A) Bálsamos.
- A) Camas de metal y armaduras de metal para camas.
- A) Basureros de hierro ó acero.
- A) Valdes de hierro ó acero.
- Productos químicos, drogas, etc., á saber:
- A) Aloes.
- A) Nueces de hétel y areca.
- A) Arecolina.
- A) Acido benzoico (sintético) y benzoatos.
- A) Bromina y bromidos alcalinos.
- A) Hojas de buca.
- A) Cafeína y sus sales.
- A) Habas de calabá.
- A) Cantáridas.
- A) Cáscara sagrada y sus preparados.
- A) Corteza de cascarrilla.
- A) Cloral y sus compuestos y preparados.
- A) Cloroformo.
- A) Hojas de coca y sus preparados.
- A) Coloquintida.
- A) Sulfato de cobre.
- A) Cubeba.
- A) Damiana.
- A) Cornezuelo de centeno.

- A) Aldehído fórmico.
- A) Raíz de gelsemium.
- A) Grindelic.
- C) Derivados halogenados de los hidrocarburos alifáticos (excepto el tetracloruro de carbono, el cloroformo y el yodoformo).
- A) Hydrastis canadensis ó hydrastina.
- C) Iodo y sus compuestos y preparados (excepto yodoformo).
- A) Yodoformo.
- A) Jalapa.
- A) Rizoma de helecho macho.
- B) Nuez vómica y sus preparados.
- B) Alcaloides de nuez vómica y sus preparados.
- A) Rizomas de podofilino.
- A) Raíz de ratania.
- A) Ruibarbo (medicinal).
- A) Santonina y sus preparados.
- A) Raíz de sasafra.
- A) Raíz de escamonea.
- A) Raíz de poligala del Senegal.
- A) Hojas y simientes de sen.
- B) Sulfato de sodio.
- A) Escila.
- A) Semillas de estrofantó.
- A) Acido tartárico, cremor tártaro y tartratos alcalinos.
- A) Cobalto-cromo y aleaciones similares.
- B) Guantes hechos total ó parcialmente, de cuero, no prohibidos en otra forma.
- A) Oro líquido, incluyendo pintura de oro, esmalte de oro, soluciones para dorar y todos los pigmentos que contengan oro.
- A) Gomas, no prohibidas en otra forma.
- A) Lacas, no incluyendo tinte de laca.
- A) Vehículos automóviles, motocicletas, sus partes componentes.
- A) Aceites pesados para altos hornos.
- A) Aceite de pescado y artículos, mezclas y preparados que lo contengan.
- A) Pimienta.
- A) Resinas, gomas y sustancias resinosas, excepto las que contengan cauchú y artículos que las contengan.
- A) Tripa de gusano de seda (para cirugía).
- A) Plata en barras, en monedas y artículos total ó parcialmente manufacturados con plata.
- A) Especies y sus mezclas.
- A) Estelita y aleaciones similares.
- A) Vendas y vendajes quirúrgicos.
- B) Manufacturas de estaño (excepto los recipientes, la hojalata y los recipientes hechos total ó parcialmente de hojalata).
- A) Hojalata y recipientes hechos total ó parcialmente de hojalata.
- A) Tinas para lavar, de hierro ó acero.
- A) Grasa de lana y artículos y mezclas que lo contengan.
- Nota.—Las mercancías señaladas con la letra A) no pueden ser exportadas; las señaladas con la letra B) sólo pueden serlo á las Posesiones y Protectorados británicos, y las señaladas con la letra C) no pueden exportarse á los países extranjeros en Europa, Rusia asiática y Mediterráneo, excepto á Francia y sus posesiones, Italia y sus posesiones, España y Portugal.
- Madrid, 18 de Mayo de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.
- Se ha concedido el *Regium Exequatur* á los señores:
- D. Pedro Saletas Capo, Cónsul de Santo Domingo en Palma de Mallorca.

D. Ezequiel Fernández Guerrico, Cónsul de la República Argentina en Vigo.

D. Eduardo Schiaffino, Cónsul de la República Argentina en Sevilla.

D. Edgardo Moreno, Cónsul de la República Argentina en Málaga.

D. Antonio Mariné y Redón, Vicecónsul de Grecia en Tarragona.

Señor Henrique da Silva Cardita, Cónsul de Portugal en Ciudad Rodrigo.

Madrid, 16 de Mayo de 1918.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Negociado Central.

Las vacantes producidas en el personal administrativo de este Ministerio desde el 29 de Marzo último hasta la fecha, que se destinan á la amortización, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 19 del dictamen de la Comisión general de Presupuestos del Congreso fecha 6 de Diciembre de 1916, puesto en vigor por el Real decreto de 3 de Marzo de 1917 y en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de Autorizaciones de 2 del mismo mes, son las siguientes:

Dos plazas de Oficiales quintos con 1.500 pesetas, en la plantilla de la Secretaría.

Una plaza de ídem id. con 1.500 ídem, en los servicios provinciales.

Madrid, 20 de Mayo de 1918.—El Jefe del Negociado Central, Domingo Parra.

## Dirección General de Obras Públicas.

### AGUAS

Examinado el expediente incoado por la Compañía Caminos de Hierro, Saltos y Minas de Cataluña, solicitando la autorización necesaria para unificar los cuatro aprovechamientos de aguas en el río Balira, denominados San Juan, Borda Rivó, Borda Durán y Anserall, que le fueron concedidos por Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1911:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1893:

Resultando que se han presentado ocho oposiciones, una de las cuales, la de don Francisco Garrés, fué después anulada, correspondiendo las otras siete á aprovechamientos existentes que el concesionario se compromete á respetar:

Resultando que todos los informes son favorables á que se otorgue la concesión solicitada:

Resultando que el Consejo de Obras Públicas propone las condiciones de la concesión previa una ampliación del expediente en que se acredite por el peticionario ser dueño de los terrenos de propiedad particular que han de ocupar las obras ó estar autorizado para ello por quien lo sea; en que la División hidráulica informara acerca de si la concesión puede afectar al plan de obras hidráulicas, y la Jefatura ampliase sus informes en lo que se refiere al anterior, así como la oposición del Ayuntamiento de Seo de Urgel y al remanso:

Resultando que la División hidráulica ha informado que la concesión no afecta directa ni indirectamente al plan de canales y pantanos, y la Jefatura de Obras Públicas informa que el peticionario ha presentado instancia acompañando los contratos privados para la adquisición

de los terrenos en que han de instalarse las casas de máquinas, y en cuanto á los terrenos que han de ocupar las demás obras se puede obligar al concesionario á la presentación de un proyecto de replanteo que servirá de base al expediente para la imposición de servidumbre;

En cuanto á la oposición del Ayuntamiento de Seo de Urgel, que sólo consta el certificado de la sesión en que se tomó el acuerdo de oponerse, sin que se formulara el correspondiente escrito de oposición, y que esta oposición, como las demás, carece de fundamento, pues el concesionario se obliga á respetar todos los aprovechamientos existentes y en las condiciones de la concesión así se establece, y en cuanto al ramanso, ni tiene importancia ni puede causar daño alguno, pues situada la presa en un río de gran pendiente y con una elevación de 2,40 metros, el ramanso que produce es de poca longitud y no sobrepasa la zona de nivel de aguas medias ni las laderas que encauzan la corriente;

Considerando que el expediente está bien tramitado y que se respetan los derechos existentes,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar á la Compañía Caminos de Hierro, Saltos y Minas de Cataluña autorización para unificar cuatro saltos de agua llamados San Juan, Borda Rivó, Borda Durán y Anserall, que por Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1911 le fueron concedidos en el río Balira, en la provincia de Lérida, con las condiciones siguientes:

1.ª El caudal de agua que se concede es de 8.200 litros por segundo, siempre que en el punto donde ha de construirse la presa quede excedente dicho caudal sobre el de 1.300 litros por segundo para otros aprovechamientos que hoy existen y salvo lo prevenido en la condición 3.ª

2.ª a) De aquel caudal de 1.300 litros por segundo reservado para otros aprovechamientos que hoy existen, serán suministrados 800 á la acequia Laforga, por una toma en el embalse de dicha presa, en la margen izquierda del Balira, y 1.000 litros serán vertidos al río en la misma presa ó en el canal de conducción antes del cruce de éste con aquél para el molino de Laforga y otros aprovechamientos inferiores.

b) El concesionario, antes del replanteo de las obras, presentará en la Jefatura de Obras Públicas el proyecto de los módulos correspondientes.

3.ª Si no fuera suficiente dicho caudal de 1.300 litros por segundo para dejar á cubierto las á que tienen derecho los actuales usuarios de las aguas del río Balira, el concesionario cumplirá las órdenes que la Administración dicte para que aquéllos no sufran perjuicio alguno.

4.ª Se construirán las obras con arreglo al proyecto presentado y que ha servido de base á la tramitación del expediente, salvo lo dispuesto en estas condiciones.

5.ª a) La presa de toma estará á 40 metros agua abajo de la frontera de España y Andorra. Su coronación á 11,26 metros por debajo de la imposta de coronación, sobre el estribo del lado de España y junto al pretel en la margen izquierda del puente de la carretera de Seo de Urgel á Andorra, sobre el barranco Negro ó de Arcabell.

b) Su dirección debe ser perpendicular al eje del río ó estar inclinado 10°, á lo más, respecto á dicha normal y de modo que no tienda el agua á acumularse hacia el lado de la carretera, sino al opuesto. Se construirán además los muros de acompañamiento necesarios para defensa de la mencionada carretera y las márgenes del río.

6.ª a) Se cruzará el río Balira con el canal en el sitio que indica el proyecto, pero en dirección perpendicular á aquél y sin ocasionar obstáculo alguno á la corriente del agua en el cauce público.

b) Se defenderá el poblado de Lafarga por medio de fuertes muros de revestimiento ó sostenimiento, para impedir que se corra el terreno y pretilos de fábrica.

c) Se revestirá el canal con una capa de 30 centímetros, al menos, de espesor de hormigón que contenga por metro cúbico 250 kilogramos de cemento portland, haciendo radientes su contacto con el terreno para que haya el debido enlace entre aquél y éste. Dicho revestimiento llegará hasta medio metro por encima del nivel del agua y será construido por lo menos desde el cruce de la carretera hasta el final.

Sólo en los trayectos donde lo autorice la Jefatura de Obras Públicas, podrá adoptarse el revestimiento proyectado. Si á pesar de lo dicho se produjeran durante la explotación perjuicios considerables á la carretera, imputables al canal, á juicio del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, la reparación de tales perjuicios será de cuenta del concesionario.

d) Antes del replanteo de las obras presentará el concesionario en la Jefatura de Obras Públicas el cálculo de los espesores de las tuberías de acero de los saltos y el proyecto del cruce de dichas tuberías con la carretera de Seo de Urgel á Andorra, dentro de obras de fábrica y enteramente aisladas para que puedan reconocerse y repararse y cambiar tubos sin tocar al firme de la carretera.

e) Se establecerán las almenaras necesarias y se construirán las otras obras necesarias que para el desagüe y para no interrumpir el tránsito por caminos y sendas, la circulación del agua por las

acequias, etc., disponga la Jefatura de Obras Públicas y en la forma que ésta prescriba.

7.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del plazo de tres años, contados á partir de la publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar concluidas en el de seis años á partir de la misma fecha.

8.ª a) Dos meses, al menos, antes del comienzo de las obras, deberá hacer el concesionario el replanteo de ellas con las modificaciones previstas en las cláusulas que preceden y con arreglo á las instrucciones que, de acuerdo con ellas, dicte la Jefatura, y se presentará á ésta el proyecto reformado que confrontará la misma y la aprobará ó prescribirá su modificación.

b) Se extenderá acta de la confrontación, remitiéndose al Ministerio de Fomento un ejemplar de ella y otro del proyecto reformado.

9.ª Terminadas las obras, serán reconocidas y recibidas, si procede, por la misma Jefatura, extendiéndose acta, de la cual se remitirá un ejemplar al Ministerio.

10. A cargo de la Jefatura de Obras Públicas estará la inspección de las obras durante la construcción, y aun después, cuando estén ya en explotación.

11. Todos los gastos que dicho servicio de inspección ocasione serán de cuenta del concesionario.

12. La fianza para responder del cumplimiento de estas condiciones será del 1 por 100 del presupuesto de las obras que ocupen dominio público.

La depositará el concesionario antes del replanteo y será devuelta después de la recepción.

13. Se otorga esta concesión á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero y con arreglo á todas las disposiciones legales vigentes.

14. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad.

15. Por la División Hidráulica del Pirineo Oriental se procederá con arreglo al artículo 152 de la ley de Aguas y demás disposiciones vigentes á la fijación del caudal que corresponde á los actuales aprovechamientos de agua que no lo tengan señalado y á que pueda afectar esta concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, se lo participo á V. S. de Real orden comunicada para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1918.—El Director general, Barcala.

Señor Gobernador civil de Lérida.